

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 307

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de octubre de 2018.

Materia: Civil.

Recurrentes: Marcos Franco Guerrero Melo y compartes.

Abogados: Licdos. José Manuel Alburquerque Prieto, Derick Rafael Hernández Grau y Licda. Laura Polanco C.

Recurrida: Nurys Josefina Vericut González.

Abogados: Licdos. Berman P. Ceballos Leyba y Ángel Ramón Pérez Fernández.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Marcos Franco Guerrero Melo, Mauro Francisco Guerrero Melo, María Alicia Altagracia Guerrero Mieses, Roberto Antonio Guerrero Mieses y María Alicia Josefina Mieses Rivas (viuda), titulares de las respectivas cédulas de identidad y electoral núm. 402-2787955-4, 402-2549653-4, 001-1200431-2, 001-0103297-7, 001-0102569-0, domiciliados en esta ciudad, debidamente representados por sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Lcdos. José Manuel Alburquerque Prieto, Laura Polanco C. y Derick Rafael Hernández Grau, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1098768-2, 001-1309262-1 y 402-2189383-3, respectivamente, con domicilio profesional abierto en común en la intersección de las avenidas Abraham Lincoln y Gustavo Mejía Ricart, Torre Piantini, piso XI, apartamento núm. 1101, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Nurys Josefina Vericut González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0012820-6, domiciliada en esta ciudad, quien actúa en representación de sus hijos menores de edad Daniela Alejandra Guerrero Vericut y Alejandro José Guerrero Vericut, debidamente representada por sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Lcdos. Berman P. Ceballos Leyba y Ángel Ramón Pérez Fernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0050802-7 y 008-0027281-7, con domicilio profesional abierto en común en el núm. 256 de la calle Lea de Castro, condominio Santurce, edificio Te-Guías, apartamento núm. 4-A, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SS-00768, dictada en fecha 5 de octubre de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge el incidente planteado por la parte recurrida y en consecuencia Declara Inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por los señores María Alicia Josefina Mieses Rivas viuda Guerrero, Roberto Antonio Guerrero Mieses, María Alicia Altagracia Guerrero Mieses, Mauro Francisco Guerrero Meló y Marcos Franco Guerrero Meló, contra la Sentencia Civil núm.*

531-2017-SSEN-02370, de fecha 17 de octubre de 2017, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente señores María Alicia Josefina Mieses Rivas viuda Guerrero, Roberto Antonio Guerrero Mieses, María Alicia Altagracia Guerrero Mieses, Mauro Francisco Guerrero Meló y Marcos Franco Guerrero Meló al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los licenciados Berman P. Ceballos Leyba, Ángel Pérez y Darío Alberto Ramírez Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 21 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de enero de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 20 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

64) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente los señores Marcos Franco Guerrero Melo, Mauro Francisco Guerrero Melo, María Alicia Altagracia Guerrero Mieses, Roberto Antonio Guerrero Mieses y María Alicia Josefina Mieses Rivas y como parte recurrida la señora Nurys Josefina Vericut González, representante de los menores de edad Daniela Alejandra Guerrero Vericut y Alejandro José Guerrero Vericut; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: **a)** con motivo de una demanda en partición de bienes sucesorios incoada por la actual recurrida contra los hoy recurrentes, Marcos Franco Guerrero Melo, Mauro Francisco Guerrero Melo, María Alicia Altagracia Guerrero Mieses, Roberto Antonio Guerrero Mieses y María Alicia Josefina Mieses Rivas (viuda), la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos de familia, dictó el 17 de octubre de 2017, la sentencia civil núm. 531-2017-SSEN-02370, mediante la cual acogió la referida demanda y ordenó la partición de los bienes relictos dejados por el finado Francisco Bonarde Guerrero Martínez; **b)** contra el indicado fallo, los hoy recurrentes interpusieron formal recurso de apelación dictando la Tercera Sala de la Cámara civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00768, de fecha 5 de octubre de 2018, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo declaró inadmisibles el aludido recurso.

65) Para decidir en el modo indicado, la corte *a qua* se fundamentó en los motivos siguiente:

las sentencias que se pronuncian ordenando la partición de bienes, designando el perito que hará el avalúo de los bienes indivisos y el notario ante quien se procederá la formación de los lotes, son sentencias previas preparatorias, en razón de que no determina ni liquidan derechos entre copartícipes, sino que se limitan a ordenar la partición (...) el juez no se desapodera del asunto, sino que pone el caso en condiciones de llegar a su objeto que es la distribución; lo que tipifica una sentencia previa preparatoria (...) el juez que simplemente dispone la partición no se ha desapoderado ni ha juzgado los derechos en litis, por tanto la sentencia así dictada es una sentencia previa, es decir de antes de decidir el derecho, y por tanto no es susceptible de apelación más que conjuntamente con el fondo, conforme lo prevé el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, lo que hace que el recurso de apelación anticipado a la liquidación de los bienes sea inadmisibile por extemporáneo (...).

66) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** falta de motivos; **segundo:** falsa aplicación de la ley.

67) En el desarrollo de los medios de casación planteados, reunidos para su conocimiento por estar vinculados, la parte recurrente se refiere, en esencia, a que la corte *a qua* incurrió en dichos vicios por no haber contestado los argumentos expuestos por los accionantes, lo cual constituye falta de motivación en hechos y en derechos para la emisión de su decisión, que a pesar de la soberanía de los jueces del fondo en la apreciación de tales elementos están obligados a motivar y justificar sus fallos conforme dispone la ley, por lo que su inobservancia vulnera los principios de tutela judicial efectiva y debido proceso.

68) En suma, la parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la alzada sí expuso las motivaciones de su decisión, al tiempo que respetó el debido proceso y la instrucción del mismo. Igualmente, alega que el desarrollo de los medios propuestos por la parte recurrente es confuso, disgregado, insuficientes e incoherentes por lo cual deben declararse inadmisibles; y, de manera subsidiaria, solicita el rechazado del recurso de casación.

69) Del estudio de la sentencia impugnada se observa que, en efecto, la corte *a qua* no conoció el fondo del recurso de apelación del que estaba apoderada, en cambio, declaró la inadmisibilidad del recurso sustentada en el criterio referente a que las sentencias que sólo ordenan la partición demandada y designación de notarios y peritos para la realización de las operaciones propias de la distribución, no son susceptibles de apelación, por considerar que estas no tienen un carácter definitivo, sino que juzgaba que dichas sentencias tenían naturaleza de preparatorias, y otras veces le otorgaba el carácter de sentencias de administración judicial.

70) No obstante, esta Primera Sala de la Corte de Casación varió dicho criterio a partir de su sentencia núm. 1175/2019, de fecha 13 de noviembre de 2019, cuyo giro jurisprudencial sustenta esencialmente que las sentencias que disponen la partición judicial son definitivas, contenciosas y susceptibles de ser recurridas en apelación debido a que no existe prohibición expresa del legislador para la interposición del referido recurso, fallo a partir del cual esta jurisdicción abandonó la postura doctrinal sostenida anteriormente que negaba el carácter recurrible a las sentencias que ordenan la partición de bienes, por considerar que el criterio adoptado es el más adecuado y conforme al estado actual de nuestro derecho.

71) Todo cambio de una situación dominante, tiene y debe ser justificado. No es sensato

renunciar sin justificación a lo que ha sido adoptado como prevaleciente. Una solución asumida con anterioridad no puede abandonarse sin una explicación de los motivos que lo inspiran. Los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherentes a la función judicial implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, incluida la Suprema Corte de Justicia, debe estar debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, tal y como hizo esta Sala Civil al adoptar el criterio de la sentencia núm. 1175/2019, actualmente imperante, y que será asumido en el presente fallo, por considerarlo el más adecuado y conforme al derecho respecto a lo juzgado, sin necesidad de ofrecer motivación especial pues ya no se trata en este fallo de sentar un nuevo razonamiento.

72) De conformidad con las motivaciones expuestas por esta sala, procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada a fin de que el tribunal designado conozca nuevamente del recurso de apelación interpuesto por los actuales recurrentes, pero no por las razones señaladas por esta última, sino por los motivos suplidos de oficio por esta Corte de Casación, por tratarse de una cuestión de orden público relativa a la calificación y naturaleza de la sentencia apelada.

73) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

74) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en tal sentido, procede compensar las costas, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 15 de julio de 1978 y, 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00768, dictada en fecha 5 de octubre de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: *Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici